

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CAMBIO DE NOMBRES
RADICADO:	2021 – 00677 – 01
PROVEÍDO:	SENTENCIA N° 001

Procede el despacho a resolver por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 7 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, para lo cual se cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. MICHAEL CONTI Residencia Permanente de los Estados Unidos USCIS No. 097- 458-296, en Colombia bajo el nombre de HENRY ANDRÉS CISCONE C.C.16.636.896 y CIELO CONTI Pasaporte USA 496073046, en Colombia bajo el nombre de CIELO CISCONE C.C. 38.857.959, por conducto de apoderada presentaron demanda de jurisdicción voluntaria para que se accediera a las siguientes pretensiones:

a) Que se ordene a la autoridad administrativa la autorización para cambiar el nombre de HENRY ANDRÉS CISCONE con el cual se identifica actualmente en Colombia bajo el número de Cédula de Ciudadanía No. 16.636.896, por el de MICHAEL CONTI que

corresponde al nombre definitivo con el que se identifica en Estados Unidos.

b) Que se ordene a la autoridad administrativa la autorización para cambiar el nombre de CIELO CISCON con el cual se identifica actualmente en Colombia bajo el número de Cédula de Ciudadanía No. 38.857.959, por el de CIELO CONTI que corresponde al nombre definitivo con el que se identifica en Estados Unidos.

2. Las anteriores peticiones se fundamentan en los supuestos fácticos, que se resumen así:

Que el día 26 de abril de 1945 nació en la ciudad de Cali – Valle el Cauca el señor identificado en Colombia con Cédula de Ciudadanía No. 16.636.896 bajo el nombre de HENRY ORJUELA CABALLERO.

El día 30 de enero de 1958 nació en la ciudad de Cali – Valle del Cauca la señora identificada en Colombia con Cédula de Ciudadanía No. 38.857.959 bajo el nombre de ALBA GRACIELA DUQUE ARISTIZÁBAL.

Indicó que el 9 de enero de 1982 HENRY ORJUELA CABALLERO y ALBA GRACIELA DUQUE ARISTIZÁBAL contrajeron matrimonio y a la fecha continúan conviviendo en calidad de cónyuges en Estados Unidos.

Que en el año 1990, HENRY ORJUELA CABALLERO fue condenado por la justicia norteamericana y privado de su libertad por el delito de tráfico de estupefacientes en New York – Estados Unidos.

Que el día 22 de diciembre de 1995, en trámite de apelación, HENRY ORJUELA CABALLERO fue dejado en libertad por haber colaborado con la justicia y suministrado información confidencial de interés para el gobierno de los Estados Unidos.

Indicó que conforme a lo manifestado por mis poderdantes, HENRY ORJUELA CABALLERO y ALBA GRACIELA DUQUE ARISTIZÁBAL fueron incluidos en el programa de protección a testigos “Witness Protection Program”

de los Estados Unidos, con el fin de velar por su vida, seguridad e integridad física y en virtud de ello se les asignó a HENRY ORJUELA CABALLERO y ALBA GRACIELA DUQUE ARISTIZÁBAL los nombres de HENRY ANDRÉS CISCONE y CIELO CISCONE AYAD respectivamente y fueron trasladados a Arlington – Texas, con el fin de proteger sus vidas e integridad personal.

Aseguró que el 7 de julio de 1997, con la finalidad de unificar la identidad otorgada en Estados Unidos con la registrada en Colombia, HENRY ORJUELA CABALLERO modificó mediante Escritura Pública No. 1912 su nombre por el de HENRY ANDRÉS CISCONE.

Que el 24 de julio de 1997, con la finalidad de unificar la identidad otorgada en Estados Unidos con la registrada en Colombia, ALBA GRACIELA DUQUE ARISTIZÁBAL modificó mediante Escritura Pública No. 1555 su nombre por el de CIELO CISCONE AYAD.

Que en el año 1998 el programa de protección a testigos “Witness Protection Program” de los Estados Unidos, decidió por motivos de seguridad trasladarlos de Arlington – Texas a Tampa – Florida y asignarles como nuevos nombres los de MICHAEL HENRY MANCINI y PRISCILA MANCINI.

Que en el año 2000, conforme a lo manifestado por los demandante, el programa de protección a testigos “Witness Protection Program” de los Estados Unidos, decidió por motivos de seguridad trasladarlos de Tampa – Florida a Indianápolis -Indiana, y asignarles como nuevos nombres los de MICHAEL BIANCHI y CIELO BIANCHI.

Que posteriormente, en el año 2002, el programa de protección a testigos “Witness Protection Program” de los Estados Unidos, decidió por motivos de seguridad trasladarlos de Indianápolis – Indiana a Seattle - Washington, y asignarles como nuevos nombres los de MICHAEL FIORE y CIELO FIORE.

En el año 2005, el programa de protección a testigos “Witness Protection Program” de los Estados Unidos, decidió por motivos de seguridad trasladarlos de Seattle –Washington a Denver - Colorado, y asignarles como nuevos nombres los de MICHAEL CONTI y CIELO CONTI.

Que en el año 2009 decidieron retirarse del programa de protección a testigos “Witness Protection Program” de los Estados Unidos ante la inestabilidad en sus vidas por los constantes cambios de nombres y residencia, quedando definitivamente con los nombres de MICHAEL CONTI y CIELO CONTI en dicho país, tal como consta en los documentos de identificación como son la nacionalidad y residencia permanente.

Que en razón a que los nombres no coinciden con los registrados en Colombia, no han podido retornar a su país de origen como tampoco visitar a sus familias, de igual modo no han podido ejercer su capacidad para adquirir derechos ni contraer obligaciones, esto implica la celebración de negocios jurídicos, lo que les ha generado una serie de perjuicios que no están en la obligación de soportar dado que son nacionales colombianos y personas con derecho a la personalidad jurídica.

Finalmente se indicó que el día 24 de noviembre de 2020 se radicó derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando los cambios de nombre de los demandantes a los de MICHAEL CONTI y CIELO CONTI; no obstante, la respuesta fue desfavorable indicándose que se debía acudir a la vía judicial

3. Mediante proveído de fecha 3 de agosto de 2021 el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá una vez recibió el proceso por parte del Juzgado 13 de Familia de Oralidad de Bogotá quien lo había rechazado en auto el 21 de julio de 2021, procedió a inadmitir la demanda y una vez se cumplió con lo requerido procedió a admitir la demanda en auto del 17 de agosto del citado año

II.SENTENCIA APELADA

El Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá en sentencia de fecha 7 de febrero de 2022 denegó las pretensiones de la demanda al considerar que no existían las pruebas pertinentes para el cambio de nombre solicitado por los demandantes.

III. RECURSO DE APELACIÓN

En los reparos en contra de la providencia apelada, los cuales fueron planteados en esta instancia, la parte demandante reiteró los hechos de la demanda y dijo que con la decisión de la a- quo se les impide a los demandantes regresar a su país de origen Colombia, ante la imposibilidad de subsanar la inconsistencia de nombres con los cuales se identifican en Estados Unidos actualmente y con los que se identifican en Colombia y advirtió que uno de los argumentos de la sentencia recurrida es la supuesta falta de material probatorio que logre el convencimiento al Juez, pues según el a quo con la documentación aportada con el libelo demandatorio así como los documentos de identificación aportados que demuestran los nombres actuales con los que se identifican los actores en Estados Unidos, no es suficiente para realizar el cambio de nombre, aun cuando lo que se pretende es la unificación de los mismos y regulación de dicha situación jurídica, con el objeto de que puedan viajar a su país de origen como en derecho les corresponde sin ninguna complicación por temas formales, que se están tratando de solucionar por la vía judicial conforme lo establecido en el ordenamiento jurídico. Se refirió a la presunción de autenticidad de los documentos aportados y al principio de confidencialidad del programa de protección de testigos *“WITNESS PROTECTION PROGRAM”* de los estados unidos; advirtió que por la naturaleza del programa no se emite certificación alguna donde se indique los cambios de nombre, ya que se trata de información reservada del Gobierno.

IV. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 85, 87 a 89, 384 y siguientes del Código General del Proceso).

Sabido es que el artículo 328 del C.G.P., limitó la intervención del juez de segunda instancia a los argumentos expuestos por el apelante único, tal como sucede para el presente asunto respecto del extremo activo.

Así, únicamente se tendrán en cuenta los aspectos objeto de reproches planteados por la apoderada de la parte demandante, los cuales se resumen en el siguiente punto a saber:

i) falta de objetividad en la valoración probatoria ya que no es factible pedir información reservada al programa de protección de testigos; reparo que se sustentó con el escrito arrimado por la apoderada de la parte demandante, los cuales fueron detallados en el acápite anterior de este proveído y por lo que solicitó revocar la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda.

En tal sentido, se considera pertinente recordar lo que establece la sentencia C114 de 2017 emitida por la Corte Constitucional en cuanto al tema del cambio de nombre, esto es: *“El régimen legal en materia de modificación del nombre se encuentra regulado por el Decreto Ley 999 de 1988 y por el Código General del Proceso. Las reglas vigentes en esta materia son las siguientes: (i) la facultad de modificación del nombre comprende el nombre de pila o prenombre, así como los apellidos o nombres patronímicos; (ii) la solicitud de modificación, cuando se hace por primera vez, puede tramitarse ante los notarios siguiendo lo prescrito en el artículo 6 del Decreto Ley 999 de 1988 -otorgando la escritura pública- o ante los jueces civiles municipales agotando para ello el proceso de jurisdicción voluntaria, según lo dispuesto en los artículos 18.6 y 577.11 del Código General del Proceso; (iii) la modificación del nombre, cuando ello ya se ha hecho en una primera oportunidad, sólo puede llevarse a efecto ante la autoridad judicial, previo agotamiento del proceso de jurisdicción voluntaria; y (iv) los representantes de los menores de edad pueden disponer, por una sola vez, la variación de su nombre, sin perjuicio de la posibilidad de que la persona lo modifique nuevamente una vez adquirida la mayoría de edad”.*

Ahora bien, tempranamente el Despacho advierte que la sentencia emitida en primera instancia deberá ser revocada y para argumentar ello, es necesario recordar que el artículo 14 de la

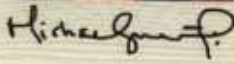
Constitución Nacional establece el derecho de toda persona a tener personalidad jurídica (capacidad para contraer obligaciones y realizar actividades) y teniendo en cuenta que además de ello, el nombre es el que le da la identidad a una persona ya que es lo que la distingue de los demás, esta sede judicial considera que se debe aplicar la excepción para que se pueda cambiar por segunda vez el nombre de los demandantes pues es claro que no fue por capricho que los mismos tuvieron que modificar su identidad en Estados Unidos sino que ello ocurrió con ocasión al programa al que se encontraban vinculados y no es del recibo de esta sede judicial, negar el cambio de nombre, porque eso limitaría los derechos de los demandantes, al punto que podrían verse afectados los ingresos o salidas del país o comprar bienes como lo expresaron en los hechos del líbelo o para poder acceder a todos los servicios del estado.

Por tanto, este despacho no comparte los argumentos de la *a – quo* ya que está demostrado que el nombre que los demandantes usan en Estados Unidos corresponden a MICHAEL CONTI y CIELO CONTI (pantallazos adjuntos a este proveído) y debido a que no es factible que se tengan dos nombres o uno en cada país se hace indispensable unificar el nombre, ni que se exija una certificación en un programa de protección de testigos por la reserva que los mismos mantienen, se considera que es pertinente acceder a las pretensiones de la demanda y como quiera que tratándose de jurisdicción voluntaria no se establecen requisitos adicionales o específicos, se considera que con la documental allegada es pertinente acceder al cambio de nombre, pues se cuenta con la copia de la residencia permanente, el carnet de seguridad social, la licencia de conducción y el pasaporte y en todos se observa el nombre que pretenden cambiar los demandantes.

NEBRASKA www.dmv.nebraska.gov
USA NE LIMITED-TERM

DRIVER LICENSE

4d License No. **H13792780** 4a ISS **01/28/2021**
3 DOB **04/26/1945** 4b EXP **04/26/2022**
9a End **NONE** 9 Class **O**
12 Rest. **NONE**
15 Sex **M** 16 Hgt **5'-07"** 17 Wgt **165 lb**
18 Eyes **BRO** 19 Hair **BRO**
1,2 **CONTI, MICHAEL**
8 **9609 FAIRBURY LN**
LINCOLN, NE 68516
5 **DD 0540000092800000**
DONOR



SOCIAL SECURITY

659-12-6397
THIS NUMBER HAS BEEN ESTABLISHED FOR
MICHAEL CONTI
Michael Conti
SIGNATURE

UNITED STATES OF AMERICA **PERMANENT RESIDENT**

CONTI MICHAEL 26 APR 1945
Surname **CONTI**
Given Name **MICHAEL**
USCIS# **097-458-296** Category **Z2**
Country of Birth **Colombia**
Date of Birth **26 APR 1945** Sex **M**
Expire **01/13/27**





Ahora bien, tómesese nota que como quiera que este despacho distinto a lo que interpreta la *a – quo* considera que si es procedente aplicar la excepción para cambio de nombre procederá a revocar la sentencia.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo emitido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APLICAR la excepción para cambio de nombre, en consecuencia se accederá a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que proceda a realizar las gestiones tendientes al cambio de nombre de los demandantes, esto es para que queden como MICHAEL CONTI y CIELO CONTI, conforme se dispuso en los considerandos.

CUARTO: Sin condena en costas de esta instancia.

QUINTO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, efectuándose previamente las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 012

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb7a20ad523a76414364f0e5dce2e063db93f245a9a9ff9db3f67f49a560437**

Documento generado en 26/01/2023 08:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022– 00461 – 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°24

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto del 19 de diciembre de 2022, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 06, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 012

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0cdc960f2851615c65962c7772ea794a674a509161c0f47507d89269c8a2da**

Documento generado en 27/01/2023 04:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2022– 00409 – 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°23

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto del 5 de diciembre de 2022, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 05, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 012

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fd01cc163220eea23141ad75090214d067886717b35bd7cb9e5ebeb0349c1d**

Documento generado en 27/01/2023 04:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00089 – 00

Por secretaría retírese el archivo 06 e incorpórese al expediente que corresponde, esto es al 2020-00346.

De otro lado, tómese nota que la parte ejecutante aportó los títulos que se mencionan en el archivo 07 y 08.

Frente a la petición del archivo 09 se procedente a adicionar el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de incluir la suma de \$15.502.728 de los intereses moratorias causados desde el 30 de junio de 2021 hasta el 7 de febrero de 2022

Notifíquese este proveído junto con el proveído que libró la orden de pago

Respeto a los oficios por secretaría infórmese al interesado lo referente al trámite de los oficios.

Finalmente, se dispone que por secretaría se remita el archivo 11 al Juzgado 18 Laboral del Circuito de esta ciudad para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 012

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddac8f8ae9595a9bbcc7ba1a01bcd92652bf9990e2456e743c460f3bcdf27b**
Documento generado en 27/01/2023 04:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00089 – 00

Por secretaría retírese el archivo 02 e incorpórese al expediente que corresponde, esto es al 2020-00302.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 012

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f06ac48476628d79f177657072318f5daeffb140cecf4272f706dddbccb9fd81**

Documento generado en 27/01/2023 04:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2020-000119-00 FOLIO: 294 TOMO: XXV

En atención al poder obrante allegado en el archivo 02 se considera procedente requerir a los abogados para que acrediten la calidad en que actúan, pues dentro de las diligencias de la referencia no obra poder otorgado por la demandada.

De otro lado, obre en autos la documental visible en el archivo 03, no obstante no se tendrá en cuenta el aviso allegado, porque no se dan los presupuestos que establece la ley para ello, por tanto se reitera lo indicar en proveído del 24 de marzo de 2021 (fls.373 y 374 del cuaderno principal)

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>30 de enero de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>012</u>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b24bc4e1d039087e4cbc035b3f1bc7700e545ec54c847d62e498e49a2f346b**

Documento generado en 27/01/2023 04:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Deslinde y Amojonamiento No. 2019 0442

Se decide el Recurso De Reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el demandante, contra el auto del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual no se acogió las diligencias de notificación al demandado CARLOS JULIO MUNEVAR BUITRAGO, y se tomaron otras decisiones.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Enfrenta la decisión adoptada en el literal b) del ordinal I, indicando que la empresa de correos tuvo "un lapsus calami", al indicar que las diligencias provenían del Juzgado 18 Civil Municipal, lo cual no es cierto; además, que certificó que la documentación fue recibida por el demandado; que debe tenerse en cuenta que el aviso dice que va del Juzgado 18 Civil del Circuito.

Que ante esa evidencia presentó reclamo ante la empresa de correos, quien emitió el certificado de corrección, el cual aportó con el recurso, y que, por lo tanto, la notificación es válida.

Frente al numeral 1° del ordinal III, se sostiene en los mismos argumentos.

Respecto del numeral 3° del ordinal III, asegura que la demandada ARACELY GÓMEZ GIRALDO, envió el documento allanándose a las pretensiones el día 31 de marzo de 2022, y, posteriormente a esa fecha volvió y remitió el documento, por tanto, no hay lugar a notificar nuevamente a la demandada.

CONSIDERACIONES

Los argumentos delineados por el demandante, no pueden acogerse, como se explicará a continuación:

De las diligencias de notificación enviadas al demandado CARLOS JULIO MUNEVAR BUITRAGO, tal como se expusiera en el auto objeto de reclamo, fueron certificadas por la empresa de correos, que el remitente era el Juzgado 18 Civil Municipal, hecho que va en contra de los derechos del debido proceso y defensa del demandado; tenga en cuenta que de aceptarse las diligencias de notificación, tal como fueron aportadas, se configura, una indebida notificación, por consiguiente, generaría nulidad de lo actuado frente al demandado en comento.

Pide el recurrente se acojan, por cuanto toda la documentación alude que, el proceso se surte en este juzgado, situación que no se acompasa con las reglas que dicta el artículo 29 de la Carta Magna, ni a los procedimientos del ordenamiento general del proceso.

Ahora bien, dice que, con el escrito contentivo del recurso de reposición aportó la certificación de la empresa de correos donde se corrige el yerro cometido por ésta, al momento de hacer el registro, y, alude, el yerro a un error de digitación; lo cual es factible, y el Despacho es consiente, que ello puede acontecer, lo cierto, es, que dicha certificación, se aporta con posterioridad a la decisión adoptada, por tanto, los argumentos que sostienen el auto recorrido, se encuentran ajustados a derecho.

Bien pudo, el interesado, simplemente aportar la certificación, para que fueran analizados por el Despacho, y, adoptar la decisión a que había lugar, sin necesidad de formular el presente recurso.

Entonces, en cuanto a las quejas elevadas en el literal b) del ordinal I, y, el numeral 1º del ordinal III, como se sostiene en los mismos argumentos; no fructificarán por los motivos expuestos. La certificación será analizada en auto independiente.

De la decisión adoptada en el numeral 3º del ordinal III, frente a la demandada ARACELY GÓMEZ GIRALDO, se mantendrá, pues posterior a la fecha referida en el auto del 18 de marzo de 2022, no se registra en el expediente memorial aportado por la demandada.

Obra como registro #11 del expediente digital, con fecha 25 de octubre de 2022, que la demandada allegó el escrito en debida forma, el cual, fue analizado en auto de esta misma fecha.

En consecuencia, la inquietud o desconcierto formulado por el interesado, no rendirá fruto

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, al no estar enlistado dentro de las causales consagradas en el canon 121 de la codificación general del proceso, ni en norma especial.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 30 DE ENERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 012
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87c8d1a648656e2fe2825971fa64ed3548debf8a08279eaa875d84b86b1f1d2**

Documento generado en 26/01/2023 05:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Deslinde y Amojonamiento No. 2019 0442

I.- Conforme al escrito aportado por la demandada ARACELY GÓMEZ GIRALDO, visto en el registro #11 del expediente digital, y, como se dan los presupuestos contemplados en el artículo 301 del ordenamiento general del proceso, se insta:

1.- TENER notificada a la demandada ARACELY GÓMEZ GIRALDO, por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda.

2.- ADVERTIR que la pasiva, manifestó *allanarse a las pretensiones*.

II.- De la certificación aportada por el demandante en el escrito contentivo de reposición, y, expedida por la empresa de correos:

a).- ACOGER la certificación expedida por la empresa de correos Certipostal Soluciones Integrales, en el que deja constancia que las diligencias de notificación realizadas el día 4 de abril de 2022, al demandado CARLOS JULIO MUNEVAR BUITRAGO, por error de digitación, se registró como autoridad judicial Juzgado 18 Civil Municipal, cuando en realidad, correspondía al Juzgado 18 Civil del Circuito.

b).- TENER notificado al demandado CARLOS JULIO MUNEVAR BUITRAGO, bajo los apremios del artículo 8º del decreto 806/2020; realizadas el día 6 de abril de 2022, recibidas por el demandado el día 8 de abril de 2022, tal como consta del recibido en la guía 995028900015; quien dentro del término para comparecer al proceso, guardó silencio.

III.- De la solicitud elevada por el demandante, respecto de señalar fecha para la inspección judicial:

PROCEDER como corresponda, en firme la presente providencia.

IV.- Como se encuentra integrada la litis, el juzgado dispone:

INGRESAR el expediente al despacho, en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 30 DE ENERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 012
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb45111874e80f3fd43253386a64997a974f7a6ab9d60b8d1eb4d0590062653**

Documento generado en 26/01/2023 05:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-00421

Previo a decretar la medida implorada en el archivo 02 apórtese el certificado de tradición del bien objeto de la cautela con máximo 30 días de vigencia.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud efectuada en el archivo 3 suscrito por el apoderado del actor y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado IGNACIO ALBERTO GUATIBONZA MESA, que se lleguen a desembargar en el proceso que en su contra cursa en el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ (ORIGEN JUZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTPA) con Radicado No. 2018 – 781 donde es demandante ARDISA S.A. Se limita la medida a la suma de \$1.055.000.000. Oficiese.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 012

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbb42cc5c89dc329f657adca57b43b2f4bc2e991d2d9a8923e914d10a6eefcd**

Documento generado en 27/01/2023 04:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-00421

Frente a la documental del archivo 05 se considera pertinente indicar aceptar la renuncia al poder presentado por la abogada NATHALY ALEXANDRA DÍAZ GUTIÉRREZ

Ahora bien, en atención a la petición del archivo 06, se considera pertinente solicitar a secretaría que en caso que existan dineros retenidos al demandado que entró en reorganización se pongan a disposición de la Superintendencia de Sociedades y de no existir se informe ello a la mencionada entidad.

De otro lado, tal como se dispuso en proveído del 31 de mayo de 2022, se dispone el envío de las diligencias a los Juzgados de ejecución

Finalmente, en atención a la petición del archivo 08 se considera pertinente disponer que por secretaría se comparta a las partes el oficio del envío una vez se remita el expediente a los Juzgados de Ejecución.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 012

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830a5bdd72244c4e8deea4d19228495334caca5cbec25f3621d11413e0babfe5**

Documento generado en 27/01/2023 04:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>